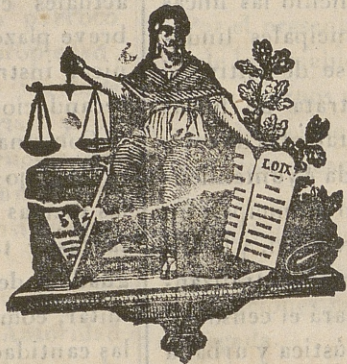
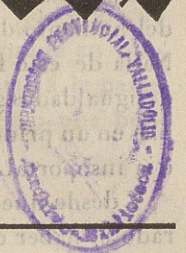


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑOR: La distribucion equitativa de las cargas públicas es sin duda la aspiracion mas legítima del pais que ha sentido y siente las consecuencias de gravísimos errores padecidos al apreciar su capacidad tributaria. Por resultado de estos errores, la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, la mas importante entre las directas, no siendo por su cifra total superior á nuestras fuerzas contributivas, produce vivas reclamaciones, porque no ha sido posible fundar su repartimiento sobre bases exactas.

El Ministro que suscribe expone la situacion en que se encuentra esta contribucion, persuadido de que apelando con confianza al patriotismo del pais, buscando su cooperacion, ha de encontrar fácilmente el remedio que exigen males inveterados, porque los esfuerzos del Gobierno no serian por sí solos suficientes para conseguir un resultado eficaz. Los ha hecho en diversas épocas con escasa fortuna, y por resultado de perseverantes trabajos la Administracion posee la evaluacion de la riqueza hecha en 1845 y 1846 al plantearse el vigente sistema tributario; registros y catastros mandados formar en 1846 y 1847; padrones de riqueza y amillaramientos formados posteriormente y que sirven de base á las imposiciones actuales. Sin embargo, en circunstancias dadas es preciso acudir á datos anteriores, y en algunas provincias no existe ni se conoce amillaramiento alguno que suministre la menor nocion acerca de su riqueza territorial.

Asi asistimos en pleno siglo XIX al

espectáculo de que la Administracion consulte los catastros de 1749 y de 1715 en Castilla y en Cataluña, el censo de 1799, los datos reunidos en 1815 y las contribuciones exigidas desde 1820 al 23 cuando se trata de conocer la riqueza de los pueblos ó de depurar la exactitud de sus datos.

Semejante estado de cosas no puede prolongarse sin grave peligro para los intereses públicos. Los pueblos se quejan con justicia de los gravámenes que les impone, cuando es evidente que una distribucion equitativa de las contribuciones permitiria soportar las cargas públicas sin grave esfuerzo.

De datos oficiales que sirven de base para las operaciones de la Administracion, resulta que España tiene una superficie de . . . 150.703.600 hectáreas. Las provincias no sometidas al régimen tributario (Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya). 1.768.600 »

Queda una superficie de . . . 48.935.360 » correspondiente á las 45 provincias sometidas á un régimen tributario uniforme.

En los amillaramientos de estas 45 provincias están comprendidos:

Terrenos productivos. 25.341.893 hectáreas. Idem improductivos. 2.969.000 »

Total superficie amillarada. 28.310.893 » Debían amillarse. 48.935.360 »

Falta por amillarar en las 45 provincias. 20.624.467 »

Este resultado general aparece comprobado, si bien con alteraciones im-

portantes, por los trabajos de la Administracion pública.

La parcelacion verificada en muchas localidades ha revelado grandes ocultaciones, y además ha dado las bases para obtener igual demostracion en todas las provincias. Son conocidos los tipos para calcular los terrenos improductivos, cuales son los ocupados por el área de las ciudades, lecho de los rios y arroyos, caminos, veredas etc., y aquellos que constituyen eriales verdaderamente incultos. Deduciendo estos terrenos la superficie amillarada de las 45 provincias debia comprender 42 millones de hectáreas próximamente.

Pero la ocultacion no se limita por desgracia á los terrenos en cultivo, sino que alcanza tambien á la evaluacion de sus productos. Las cartillas evaluatorias que han servido de base para este trabajo encierran errores tales, que parece imposible hayan sido consentidas por una Administracion previsora.

Así se explica que la riqueza imponible en España esté calculada por la Administracion en 3.000 millones de reales, de los cuales corresponden 2.000 millones á la riqueza rústicas, 300 millones á la urbana y 700 á la pecuaria, mientras todos los hombres competentes la calculan en mas de 6.000 millones. Las consecuencias de esta enorme ocultacion se hacen sentir en todo el pais, porque unos contribuyentes sufren cargas insoportables, mientras otros se encuentran considerablemente favorecidos.

Iguales ocultaciones se advierten en la riqueza urbana y en la pecuaria. Consultando los Registros de la propiedad y los trabajos de la Comision de Estadística se demuestran fácilmente las de la primera, y el censo de la ganadería ha dado pruebas concluyentes en cuanto á la segunda.

Reuniendo todos estos elementos, el Gobierno aspira á que la depuracion de la riqueza imponible permita repartir con equidad y justicia la contribucion territorial, de manera que

se mejore la situacion de los contribuyentes produciendo grandes resultados para el Tesoro. Ha realizado en esta parte trabajos que le permiten abrigar lisonjeras esperanzas, y serán desarrollados en breve dentro de las leyes vigentes y con los recursos normales de la Administracion.

Y entre tanto, el Ministro que suscribe ha examinado maduramente la manera de fundar sobre equitativas bases el repartimiento de la contribucion directa. Todos los elementos y datos que la Administracion posee en el dia, lo mismo los anteriores que los posteriores al sistema tributario vigente, no equivalen al catastro ni pueden sustituirlo con ventaja. La formacion de un buen catastro seria por lo tanto el objeto principal del Gobierno si no le detuviera el ejemplo de una nacion vecina que despues de enormes gastos, incompatibles desde luego con la situacion actual de nuestro Tesoro, se ha encontrado al terminar esta grande obra con que no podia utilizarla para el repartimiento de la contribucion directa, y es necesario, por tanto adoptar procedimientos sencillos, pero eficaces, adecuados á nuestra situacion actual y que guarden armonía con los recursos de los pueblos.

Constituyen hoy la riqueza imponible sometida á la contribucion directa el producto de los bienes inmuebles, rústicos y urbanos y el de la ganadería. Los datos de la Administracion suponen por todos estos conceptos una suma total imponible de 3.000 millones de reales gravada por la ley con un 18 por 100 para atender á las necesidades del Estado. La contribucion directa, partiendo de estos elementos, se eleva en España á 540 millones de reales.

Queda demostrado que estas evaluaciones administrativas se hallan muy lejos de la realidad. Y, por otra parte, diversas circunstancias contribuyeron á hacer mas sensibles estos errores.

Las vias de comunicacion construidas con rapidéz plausible, porque la Nacion intentó reparar en algunos

años el atraso de siglos, produjeron cambios notables en las condiciones de la producción de diversas comarcas. Había que seguir atentamente las líneas de ferro-carriles, las de carreteras, los canales que llevaban á determinados puntos mejores condiciones de exportación, y exigir, como justa remuneración de los sacrificios del Estado, que se reconociera el hecho real del aumento de la riqueza imponible. Nada de esto fué posible hacer, y las desigualdades grandes, y ya indisculpables en un principio, se han hecho en el día insoportables.

Y desde que la revolución ha separado el haber del Tesoro del de las Diputaciones y Ayuntamientos, dando á estas corporaciones facultades amplísimas en la cuestión de impuestos locales, la propiedad, por una interpretación errónea de la ley de arbitrios municipales, sufre nuevas y abrumadoras cargas. Para remediar en parte estos gravísimos males es absolutamente indispensable hacer una evaluación exacta de la riqueza imponible. Base de esta evaluación será el censo de la propiedad rústica y urbana, cuya formación se encomienda á la Dirección de Contribuciones. No cree necesario el Ministro que suscribe alterar para formarlos los procedimientos empleados para trabajos análogos, ni menos exigir de los propietarios mayores datos y noticias que aquellos que se consideran indispensables para individualizar y conocer los predios que poseen. Deslindando claramente la propiedad, cuyos productos están sometidos al impuesto, se formará un censo, base permanente y segura de los trabajos de la Administración, llamado á sufrir anualmente aquellas modificaciones consecuencia indeclinable del aumento del haber territorial, ya por las nuevas roturaciones de terrenos, en cuanto á las fincas rústicas, ó ya por el aumento y desarrollo de las poblaciones, que tan considerable alteración producen en la riqueza urbana. La evaluación de los productos se facilitará extraordinariamente desde el momento en que, apoyándose la Administración en la sólida base del censo, pueda fijar por regiones de productos similares términos medios susceptibles de aplicación á las diversas localidades, según se hallen más ó menos favorecidas por la naturaleza ó por el trabajo del hombre para la producción y exportación de sus frutos. Sin el censo que dé una idea exacta en lo posible del territorio cultivado y de las fincas urbanas, sin un sistema bien entendido para la evaluación de sus productos, es imposible apreciar la capacidad tributaria del país, y el reparto de los impuestos se convierte en manantial inagotable de reclamaciones que la Administración no tiene medios de remediar.

La obra es difícil, pero no insuperables por fortuna los obstáculos con que la Administración ha de luchar hasta realizarla. Apela desde luego á la buena fé de los propietarios. Ellos consig-

narán en cédulas repartidas por la Administración á domicilio las fincas que poseen con los principales linderos, expresando la clase de cultivo ó sus aplicaciones, si se trata de fincas urbanas. Relaciones detalladas de estas cédulas formadas en cada Ayuntamiento constituirán el censo municipal; un resumen de estos el provincial, y la Dirección de Contribuciones centralizando todos los datos, formará el censo general de la propiedad rústica y urbana de España. Se crean Juntas en los Municipios y en las provincias dependientes de la Dirección de Contribuciones, y auxiliadas por los funcionarios públicos de todos los ramos, para realizar estos importantes trabajos se confiere la dirección y vigilancia de este servicio y facultades para adoptar las instrucciones necesarias á fin de terminarlo en un plazo breve, á la misma Dirección general, que será secundada y auxiliada en todas partes por el cuerpo de Inspectores de Hacienda pública.

La apelación directa á los propietarios para reformar por sus declaraciones mismas las bases en que descansa hoy la contribución directa tendrá seguramente feliz éxito, porque todos reconocen y confiesan la intensidad del mal y la urgencia del remedio. El Gobierno quiere, sin embargo, hacerla eficaz con una sanción penal, fundada por una parte en la importancia de las ocultaciones que se cometen al extender las cédulas, y por otra estableciendo el principio de que los datos consignados en el censo de la propiedad rústica y urbana servirán de base para regular las indemnizaciones en los casos de expropiación forzosa verificada con arreglo á las leyes. El interés individual cooperará de este modo á la exactitud de los trabajos administrativos, y en último extremo, la acción pública, reconocida como procedente para denunciar las ocultaciones, si no las evita como el Gobierno desea y espera, auxiliará la acción administrativa en las investigaciones sucesivas.

Ha comprendido también el Gobierno que el temor de que se exigieran las penas señaladas en la legislación vigente por las ocultaciones de riqueza hechas en los amillaramientos actuales podría ser causa de que se aspirase á perpetuar el error. Releva de todas estas penas á los propietarios, y abre por lo tanto franca y lealmente el campo para que, al esfuerzo inteligente de la Administración, puedan cooperar todos los ciudadanos, siendo el resultado inmediato de semejante concurso la formación del censo de la propiedad en condiciones tales de exactitud, que permita realizar el gran principio de la igualdad de la contribución.

Si con la formación del censo se atiende al porvenir del Estado, mejorando los ingresos del Tesoro público, no por eso descuida el Ministro que suscribe la adopción de medidas que hagan cada día más eficaz y activa la

recaudación de las sumas que las leyes actuales conceden al Estado, y en breve plazo tendrá la honra de comunicar instrucciones para asegurar su recaudación.

Con una voluntad perseverante en el trabajo puede esperarse vivificar las fuerzas de la Administración por tantas y tan diversas causas amortiguada y deshecha. Y si después de limitar, como se limitan, los gastos á las cantidades más precisas, se aumentan los ingresos hasta hacer efectivas las sumas que el Tesoro tiene derecho á recaudar, no será por cierto vana ni infundada la esperanza de llegar á una nivelación cierta y positiva entre los gastos y los ingresos.

Para lograr este fin es preciso reclamar el concurso de todo el país, que no es dado nunca en el orden económico transformar los hábitos, los errores y las preocupaciones de un pueblo por el esfuerzo exclusivo de sus gobernantes.

Que los hombres de inteligencia y de buena voluntad, que todos aquellos que por su posición social influyen ó dirigen la opinión prescindan del divorcio que las luchas políticas mantienen entre los ciudadanos, para verse alguna vez unidos en las cuestiones, cuya acertada solución les interesa por igual, y más que otra alguna ha de influir en el progreso moral y material del país, base del bienestar general y de la grandeza de la patria.

Fundado en las consideraciones expuestas el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Contribuciones formará un censo general de la propiedad rústica y urbana en toda la Península é Islas adyacentes.

En cada Ayuntamiento se formará el censo de las propiedades comprendidas en su término jurisdiccional: en las capitales de provincia se resumirán los trabajos de los Ayuntamientos formando el censo provincial: la Dirección general de Contribuciones, en vista de estos resúmenes, formará el censo general de la propiedad rústica y urbana de España.

Art. 2.º El censo municipal contendrá:

El nombre del propietario de la finca.

El de la finca, si lo tiene, con expresión del sitio, pago ó calle en que esté situada y de las circunstancias á propósito para individualizarla. Su cabida y linderos principales. La clase de cultivo á que se halle destinada, si se trata de predios rústicos, y su apli-

cación, bien á la industria ó á habitación si se trata de finca urbana.

Art. 3.º La Dirección de Contribuciones repartirá á domicilio por medio de los agentes de la Autoridad cédulas impresas con las clasificaciones que determina el artículo anterior, para que todos los propietarios del distrito municipal consignen en ellas los predios rústicos y urbanos que posean, señalando un plazo que no bajará de ocho días ni excederá de 15 para devolver estos documentos.

Art. 4.º Los propietarios, ó en su defecto sus representantes legítimos, sus apoderados ó administradores, expresarán en las cédulas los predios rústicos y urbanos que posean en el término jurisdiccional de cada Ayuntamiento, con los detalles y requisitos que las mismas cédulas contengan.

Se consideran con las mismas obligaciones que los propietarios;

Las dependencias del Estado por las fincas que administran.

Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios, Hospitales y otros establecimientos benéficos por las fincas que ocupen y posean.

Los Administradores ó representantes autorizados de comunidades religiosas por los conventos que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo, y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.

Los Ayuntamientos por los terrenos de aprovechamiento común; dehesas boyales y demás predios de su propiedad.

Los Directores ó representantes de establecimientos ó Institutos de enseñanza costeados por el Estado, por la provincia, por el Municipio, por corporaciones ó por ciudadanos, por las fincas destinadas á este servicio.

Los Administradores de S. M. el Rey por las fincas de utilidad ó recreo que posee.

Art. 5.º Devueltas las cédulas por los propietarios, se formará el censo municipal de la propiedad rústica y urbana por medio de una relación detallada de todas ellas, sirviendo de comprobante á este censo las cédulas originales: se enviará un resumen detallado de este censo á la Comisión provincial, que formará el de toda la provincia.

Las Comisiones provinciales remitirán los de todos los Ayuntamientos á la Dirección general de Contribuciones, que formará en su vista el censo de la propiedad rústica y urbana de la Nación.

Art. 6.º No se exigirá de los propietarios derecho, remuneración ni obviación alguna por este servicio.

Art. 7.º En el censo de la propiedad rústica y urbana se harán todos los años las alteraciones siguientes:

Las producidas por el ensanche ó disminución del terreno de cada finca por efecto de aluvión, cambio de lecho de los ríos, torrentes, invasión de las aguas de mar ú otras causas análogas.

Las que procedan en las fincas urbanas por virtud de la apertura de

nuevas calles, reedificaciones, derribos, ensanches de poblacion ó de otras circunstancias análogas.

Las que sean consecuencia de las traslaciones de dominio.

Las que produzcan las nuevas roturaciones de terrenos ó el abandono de los que actualmente están destinados al cultivo bajo cualquiera forma.

Art. 8.º Los datos en cuanto á la cabida, linderos y demás circunstancias de las fincas rústicas y urbanas consignadas en el censo de la propiedad por declaracion de los propietarios servirán de base para regular el valor de estas pertenencias en los casos de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, bien se verifique por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, con arreglo á las leyes.

Art. 9.º Se concede indulto á todos los contribuyentes de las penas en que hayan incurrido con arreglo á la legislacion vigente por las ocultaciones que resulten demostradas en la comprobacion de los amillaramientos actuales con el censo mandado formar por este decreto.

Art. 10. La relacion detallada de la propiedad rústica y urbana de cada Ayuntamiento, y el resumen á que se refiere el art. 5.º, se expondrán al público en los sitios de costumbre durante un plazo de 10 dias, y se publicarán por medio de *Boletín oficial* extraordinario de la provincia.

Art. 11. Las ocultaciones de propiedad rústica y urbana cometidas por los propietarios en las cédulas para la formacion del censo se castigarán con el 25 por 100 del valor de aquellas.

Se concede accion pública para denunciar las ocultaciones en cualquier tiempo. El denunciador percibirá las cuatro quintas partes del valor de la pena establecida en el párrafo anterior.

Los ocultadores incurrirán además en las penas establecidas por el Código.

Art. 12. La Direccion general de Contribuciones queda encargada de ejecutar todos los trabajos necesarios para la formacion del censo de la propiedad rústica y urbana.

Al efecto tendrá á sus órdenes: la Administracion provincial de Fomento de las provincias, las Comisiones provinciales de Estadística, y requerirá la cooperacion de todos los funcionarios públicos y de la Guardia civil que estarán obligados á prestársela.

Se formarán Juntas de provincia en las capitales de todas las de la Península é islas adyacentes, y Juntas municipales en todos los Ayuntamientos.

Las Juntas de provincia se compondrán de las actuales Comisiones provinciales de Estadística, del Juez de primera instancia más antiguo, del Registrador de la propiedad, del Ingeniero de montes, del Arquitecto provincial, de un empleado designado al efecto por el Jefe de la Administracion económica, del Inspector general ó Subinspector de Hacienda pública, donde le hubiere.

Las Juntas municipales se compondrán de todos los individuos del Ayun-

tamiento, y del Secretario, del Juez de primera instancia, del Cura párroco y del Registrador de la propiedad, donde los hubiere, de dos mayores contribuyentes por territorial y de otros dos elegidos por los menores, del Arquitecto municipal, de un perito agrónomo, del Profesor de instruccion primaria más caracterizado.

Art. 13. Todos los funcionarios y agentes dependientes de la Autoridad del Gobernador, de la Diputacion, de los Alcaldes y de los diversos ramos de la Administracion podrán ser empleados en la formacion del censo con arreglo á sus conocimientos y categoría.

Art. 14. El cargo de individuo de las Juntas municipales y provinciales es honorífico y gratuito. La Direccion de Contribuciones propondrá las recompensas á que se hagan acreedores.

Art. 15. Los gastos que ocasione la impresion de las cédulas, relaciones ó resumen para el censo de la propiedad se abonarán, así como lo demás que exija la formacion del censo, por cuenta del sobrante del importe del uno por ciento con que se halla gravada la riqueza imponible para gastos de cobranza y partidas fallidas.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para adoptar las intruccionnes á que hayan de atenerse las Juntas provinciales y municipales en el desempeño de su cometido; para publicar los modelos de cédulas y para adoptar cuantas medidas sean necesarias para la más breve terminacion del censo de la propiedad rústica y urbana de España.

Dado en Palacio á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 2 621.

Por el presente encargo á los Alcaldes de esta provincia que los vecinos de los mismos que se crean dueños de una caballería mular que á continuacion se expresan sus señas, se presenten dentro del término de 30 dias en el Juzgado de primera instancia de Fuentesauco con las debidas justificaciones para que le pueda ser entregada: en cuyo Juzgado se sigue causa criminal sobre hurto de la misma á Ignacio Acera Robles.

Valladolid 23 de Agosto de 1871.—El Gobernador interino, Abdon de Paz.

Señas de la mula.

Pelo negro, un metro y cuatrocientos milímetros de alzada, con una rozadura en la parte superior de la cruz y otra en el costillar izquierdo con pelos blancos, algunos pelos blancos tambien en las estremidades posteriores, de doce á catorce años de edad, con el diente titulado de Teja.

CIRCULAR NUM. 2.630.

Por el presente encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que los vecinos de los mismos que se crean dueños de una caballería menor que á continuacion se expresan sus señas, se presenten dentro del término de 30 dias en el Juzgado de 1.ª instancia de Tordeillas con las debidas justificaciones para que le pueda ser entregada.

Valladolid 24 de Agosto de 1871.—El Gobernador interino, Abdon de Paz.

Sellas de la caballería.

Una burra, de 6 años de edad, ru-

cia, alzada 5 y media cuartas poco mas ó menos, con una raya mas negra que el pelo en la cruz que la divide de un lado á otro, pinta, un poco zancajosa por ser larga de muslos, las estremidades del cuerpo abajo mas blanco que el centro, al costillar derecho una señal ó cicatriz sin pelo y otra con pelo blanco, y al costillar izquierdo tres en la misma forma que el derecho, tambien ha estado rozada en medio del lomo, se la advierte á la parte de adelante de la ubre como una beruga ó lobanillo.

NUM. 2.622.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 4 de Setiembre próximo á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar en pública subasta la enagenacion de los aprovechamientos de los montes que pertenecen á sus propios, bajo el tipo anotado y con sugesion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	PRODUCTOS QUE SE ENAGENAN.	TIPOS.	
		Pesets.	Cént.s
Medina del Campo.	Los pastos de invernía de los montes titulados «Pozuelo el alto» y «Las Navas».. . . .	225	»
	Veinticinco hectólitros de fruto de pino albár de «La Cabaña», veintiuno del «Alto» y diez del «Pozuelo».. . . .	174	»
Moraleja de las Panaderas.	Diez y siete hectólitros de fruto de pino albár del pinar titulado «La Recorba».. . . .	45	»
	Cuarenta hectólitros de fruto de pino albár de los pinares titulados «El Nuevo» y «Pimpollada del Rey».. . . .	100	»
Pozal de Gallinas.	Los pastos de invernía de los montes titulados «El Nuevo» y «Pimpollada del Rey».. . . .	71	»
	Cincuenta y cuatro hectólitros de fruto de pino albár de los montes titulados «El Caballete», «Colagón», «Falda del Caballete», «Pinar de Abajo», «De la Coloma», «Pimpollada», «Bodon Gomez», «Del Espino», «Vado ancho» y «Pinarillo».. . . .	138	»
Villanueva de Duero.	Los pastos de invernía de que queda hecha mencion.. . . .	80	»

Valladolid 22 de Agosto de 1871.—El Vice-Presidente, Fernando Arévalo y Miera.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.628.

SECRETARIA GENERAL

de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento vigente de Universidades desde el 16 al 30 inclusive del próximo Setiembre, se hallará abierta en esta Secretaría general para el curso de 1871 á 1872 la matricula de las facultades de Derecho, seccion civil y Canónico, Medicina y enseñanzas del Notariado, de Practicantes y Matronas.

Los que deseen matricularse, expresarán en la papeleta impresa que se les facilitará en esta Secretaría los particulares que en la misma se indican, á la cual acompañarán los derechos de matrícula correspondientes, cuyo pago se verificará en papel de

pagos al Estado que se expende en los estancos.

Los derechos de matrícula segun lo dispuesto en la orden circular de 21 de Agosto de 1867 para las facultades de Derecho y Medicina serán setenta pesetas y cincuenta para la enseñanza del Notariado que se abonarán en dos plazos al tiempo de verificarse la inscripcion el uno; y antes de sufrir exámen el otro. Los de la enseñanza de Practicantes y Matronas serán cinco pesetas por cada semestre.

Los citados derechos referentes á las facultades mencionadas se entienden que lo son cada grupo de dos á cuatro asignaturas. El que solo se matricule en una asignatura satisfará quince pesetas.

De los demás requisitos y circunstancias de los alumnos que se inscriban por primera vez en la matrícula de este Establecimiento se les enterará en los negociados respectivos,

Lo que se anuncia al público en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito universitario, á fin de que llegue á conocimiento de aquellos á quienes interese.

Valladolid 21 de Agosto de 1871.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Núm. 2.602.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Andrés Burón, de estado casado, de oficio barbero, vecino que ha sido de esta ciudad, para que en el término de nueve días, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre estafas á José Melendez y Teresa Bara.

Dado en Valladolid á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Manuel Rodriguez.

Núm. 2.611.

Lic. D. Tomás Santiago Sevilla, Juez municipal de esta villa de Villalon y accidental de primera instancia de su partido por ausencia del propietario.

Por el presente cito á todos los acreedores de la Sociedad Colectiva que giraba bajo la razon social Don Buenaventura de las Cuevas é Hijos, para que en el día veintiocho del próximo mes de Setiembre y hora de las doce de su mañana, comparezcan por sí ó por medio de apoderado, en la sala de audiencia de este Juzgado á la Junta general que habrá de celebrarse por consecuencia del concurso voluntario promovido, al cual se halla acumulado el expediente de testamentaria judicial por muerte del mismo D. Buenaventura; previniéndoles verifiquen su presentacion con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Villalon á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás S. Sevilla.—Por mandado de S. S., Francisco Reoyo.

Núm. 2.624.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se llama á Concepcion Plaza, Isidro de la Arena y su muger, para que dentro del término de veinte días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado

y por la Escribanía del que refrenda, á evacuar determinadas citas que les resultan hechas en la causa criminal que se instruye por los homicidios de Julian de la Arena y Josefa Antonia Plaza, en la que se ha dispuesto su comparecencia.

Dado en Valladolid á quince de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gil y Vargas.—P. S. M., Cástor Simon Toranzo.

Núm. 2.625.

Don Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia de Sequeros y su partido.

Los Sres. Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de Autoridad, se servirán practicar las mas vivas diligencias á fin de averiguar el paradero de una caballería mular, pelo negro y mohino, bastante bien conservada, de siete á ocho años, de algo mas de seis cuartas de alzada, con un lunar efecto de rozadura tambien á los cuadriles, herrada, con algunas grietas en los cascos de las manos efecto de su rapidéz; la cual fué hurtada en la noche del diez y siete del corriente, siendo de once á doce de la misma, de un huerto al sitio de los cerecinos, término de esta villa, propia de Domingo Martin Sanchez, vecino de la misma, y caso de ser habida, la remitirán á este Juzgado con la persona que indebidamente la taviere para acordar lo que proceda en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dado en Sequeros á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y uno — Manuel G. Yagüe.—Por su mandado, Juan Vicente Martinez.

Núm. 2.626

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que no habiéndose tomado acuerdo alguno á una de la persona que ha de desempeñar el cargo de Síndico en la quiebra de los Señores A. de Zorraoa y Compañía, por el corto número de acreedores que concurrieron á la junta celebrada con tal objeto el día diez y ocho del corriente mes, conforme con el acuerdo de aquellos se convoca por el presente á todos los acreedores á la enunciada quiebra para que concurran á una nueva junta, que tendrá lugar el día once de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, calle de Angustias número cuarenta y seis, principal, bajo apercibimiento de que de no concurrir en el día señalado se nombrará de oficio persona que desempeñe dicho cargo, y de no aceptar el que se designe, se procederá en pública subasta á la venta de los derechos y obligaciones de la quiebra, todo en consideracion á el abandono con que miran este asunto los citados acreedores.

Dado en Valladolid á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta y uno —Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Juan Lefórt.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Debiendo procederse á la enagenacion de todos los granos existentes en las paneras del Estado de esta provincia segun orden del Ilmo. Sr Director general del ramo fecha de ayer, queda abierta la expresada venta desde este dia en la panera de la capital, como tambien en la de sus partidos, la que se verificará bajo las bases siguientes:

1.º Los granos se marcarán al precio corriente de los respectivos mercados.

2.º La enagenacion se verificará á panera abierta y al por menor, y

3.º El producto ingresará en esta Administracion económica.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los que gusten adquirir los frutos indicados en los puntos que se expresan á continuacion, cuyos precios medios se designan por los testimonios librados por los Secretarios de los Ayuntamientos, visados por los Sres. Alcaldes de cada uno de los partidos.

Lugar	ADMINISTRACIONES.		Fag.s	Celm.s	Cuart.s	Fag.s	Celm.s	Cuart.s	Fag.s	Celm.s	Cuart.s
	TRIGO.	CEBADA.									
Medina del Campo.	1	9	3	3	3	1	3	4	1	1	1
Olmedo.	1	8	3	3	3	1	3	4	1	1	1
Peñafiel.	1	8	3	3	3	1	3	4	1	1	1
Tordesillas.	1	8	3	3	3	1	3	4	1	1	1
Rioseco.	1	8	3	3	3	1	3	4	1	1	1
Valladolid.	1	8	3	3	3	1	3	4	1	1	1
			101	4	2	67	1	3	4	1	1

Valladolid 23 de Agosto de 1871.—F. de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.

En el *Boletín oficial* núm. 132 del día de hoy, se dice que el pueblo de Villaverde ha presentado expediente en esta Oficina para justificar la pérdida de cosecha del actual año económico; y como esta sea para la del pasado, se hace la presente rectificacion para conocimiento de los pueblos de esta provincia.

Valladolid 24 de Agosto de 1871.—F. de Sales Ordoñez.

QUINTA SECCION.

Escuela libre de Bellas Artes y de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores de Valladolid.

Sostenida por la Excelentísima Diputacion provincial.

Convocatoria de la matrícula para los que deseen *continuar y concluir* sus carreras en el próximo curso de 1871 á 1872, de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 29 de Mayo último, ó hacer los estudios necesarios para el ejercicio de las mismas segun lo acordado por la del día 5 del expresado mes.

Los Estudios comprenderán las asignaturas siguientes:

Estudios superiores de pintura.

- 1.º Dibujo del antiguo.
- 2.º Colorido y Composicion.

Enseñanzas de maestros de obras, aparejadores y Agrimensores.

- 1.º Topografía, Agrimensura y Dibujo Topográfico.
- 2.º Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
- 3.º Mecánica y Construccion.
- 4.º Composicion y parte legal.

La matrícula se verificará con sujecion á las disposiciones vigentes, desde el día 15 al 31 del presente mes, ambos inclusive, en el local de esta Escuela establecida en el Museo provincial.

Valladolid 4 de Agosto de 1871.—P. O. D. S. D., El Secretario, Pedro Gonzalez Moral.

ANUNCIO PARTICULAR.

El día 20 de Agosto desaparecieron dos mulas de la ciudad de Toro, de las señas siguientes: una dorada con una espundia en medio de la barriga, y la otra mohina, señalada en las rodillas de una caída, colina, las dos de cinco años hechos. Se suplica al que sepa de su paradero se sirva dar aviso á Atalano de la Calle, en la posada del Caballo de Troya, en Valladolid, que dará una buena gratificacion.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.